





## Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, dio respuesta mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando copia de oficio número FGEO/I.S.P./SE.ME.FO./MAVG/159/2021, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información con número de folio 00553221, realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 66 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 117 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información.

Derivado de ello remito el oficio FGEO/I.S.P./SE.ME.FO./MAVG/159/2021, de 05 de agosto de 2021, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, a través del cual da respuesta a su solicitud de información.

### Oficio número FGEO/I.S.P./SE.ME.FO./MAVG/159/2021:

En atención a su oficio número FGEO/DAJ/U.T./812/2021 de fecha 02 de agosto del año 2021 y recibido en esa misma fecha, mediante el cual anexa la solicitud de información con número de folio 00553221 de Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo dar respuesta a la misma en un término de dos días a lo siguiente:

**¿Cuántos cuerpos no identificados ha registrado la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO), desde 2000 hasta la fecha?, favor de especificar cuántos de ellos están relacionados con muertes violentas, la fecha en la que se registraron, el municipio en el que se hallaron y cuántos de ellos han sido identificados desde entonces y cuántos siguen sin ser identificados.**

**Favor de especificar si las víctimas están relacionadas a una Carpeta de Investigación o Averiguación Previa, y de ser así, especificar en cada caso el folio del expediente, el tipo de delito investigado, la fecha de ocurrencia del delito y la fecha de apertura de la averiguación previa o la Carpeta de Investigación.**

RESPUESTA: Al respecto, me dirijo a Usted con el debido respeto para hacer de su conocimiento lo siguiente:

Usted  
Personas

Los  
02 Chagoya

#### INSTITUTO SEDE (OAXACA)

Los registros que se tienen en los archivos del Servicio Médico Forense de la sede del Instituto de Servicios Periciales datan a partir del año 2014, toda vez que con esa fecha se inauguró el SEMEFO bajo el nombre de "DR. LUIS MENDOZA CANSECO", iniciando a su vez el registro mediante libros de gobierno, el ingreso y egreso de todos los cadáveres.

#### AÑO 2014

N.P.	FECHA	LUGAR DE LOCALIZACION	CUANTOS IDENTIFICADOS
1.	04/02/2014	No disponible	Sin identificar
2.	05/02/2014	No disponible	Sin identificar
3.	05/02/2014	No disponible	Sin identificar
4.	05/02/2014	No disponible	Sin identificar



N.P.	FECHA	LUGAR DE LOCALIZACIÓN	CUANTOS IDENTIFICADOS
5.	05/02/2014	No disponible	Sin identificar
6.	05/02/2014	No disponible	Sin identificar
7.	05/02/2014	No disponible	Sin identificar
8.	05/02/2014	No disponible	Sin identificar
9.	11/02/2014	Calle Esmeralda N°. 804, esq. Pinos col. Eucaliptos, Pueblo Nuevo	Sin identificar
10.	20/02/2014	No disponible	Sin identificar
11.	08/04/2014	No disponible	Sin identificar
12.	14/04/2014	No disponible	Sin identificar
13.	30/04/2014	Reforma s/n, San Raymundo Jalpan.	Sin identificar
14.	10/05/2014	Frente al parque La Alameda	Sin identificar
15.	19/05/2014	San Jacinto Amilpas Riveras del Río Atoyac	Sin identificar
16.	21/07/2014	No disponible	Sin identificar
17.	10/08/2014	Av. Oaxaca S/N a un costado de ferretubos Sta. Rosa	Sin identificar
18.	09/08/2014	Cruz Roja	Sin identificar
19.	23/09/2014	Etila	Sin identificar
20.	08/10/2014	Independencia núm. 33, Sta. María El Tule	Sin identificar
21.	28/10/2014	Riveras del Río Salado	Sin identificar
22.	30/10/2014	Calle Salina Cruz, Manzana 48-B ampliación Pueblo Nuevo	Sin identificar
23.	02/11/2014	No disponible	Sin identificar
24.	26/11/2014	Hospital Civil	Sin identificar
25.	04/12/2014	Riveras del Río Atoyac, a la altura de la Col. Educación	Sin identificar

**AÑO 2015**

N.P.	FECHA	LUGAR DE LOCALIZACIÓN	CUANTOS IDENTIFICADOS
1.	07/01/2015	Hospital civil	Sin identificar
2.	21/01/2015	Av. Héroes de Chapultepec, Oaxaca.	Sin identificar
3.	16/02/2015	Col. Emiliano Zapata, Xoxo	Sin identificar
4.	09/03/2015	Paraje la Coronación, San Juan Batista La Raya	Sin identificar
5.	17/03/2015	Hospital Civil	Sin identificar
6.	29/05/2015	Hospital Civil	Sin identificar
7.	20/06/2015	Av. Las Rosas Col. Moctezuma	Sin identificar
8.	14/07/2015	Miguel Cabrera, Col. Centro	Sin identificar
9.	02/10/2015	Calle Yagult núm. 120, Col. Cosíojeza	Sin identificar
10.	16/10/2015	Alamos núm. 108	Sin identificar
11.	17/10/2015	Col. Reforma Agraria, Xoxo, Riveras del Atoyac	Sin identificar
12.	29/10/2015	Calle Nezahualcoyotl, N°. 120, centro	Sin identificar
13.	11/11/2015	Carretera internacional Oaxaca-Ismo, a la altura del monumento a Juárez.	Sin identificar
14.	18/12/2015	Santa María Coyotepec, Río Atoyac	Sin identificar
15.	21/12/2015	No disponible	Sin identificar

**AÑO 2016**

N.P.	FECHA	LUGAR DE LOCALIZACIÓN	CUANTOS IDENTIFICADOS
1.	03/01/2016	Asunción Cacalotepec, Mixe	Sin identificar
2.	14/01/2016	Periférico, esq. con Calz. Valerio Trujano, Centro, Oaxaca.	Sin identificar
3.	20/02/2016	Central de abastos	Sin identificar
4.	07/03/2016	Caseta de cobro 3, central de abastos	Sin identificar
5.	18/03/2016	Av. Juárez, el Llano	Sin identificar
6.	18/03/2016	Puente Valerio Trujano, central de abastos	Sin identificar
7.	25/03/2016	Central de Abastos, bodega de frutas, Av. Maza de Juárez y Mercaderes	Sin identificar
8.	25/05/2016	Av. Independencia, frente al sitio de taxis Alameda	Sin identificar
9.	30/05/2016	Hospital Civil	Sin identificar
10.	22/06/2016	Av. Landeros N°. 106, Col. El Arenal, 5 señores, Oaxaca	Sin identificar
11.	11/07/2016	Frente al Hotel Marques del Valle, Centro, Oaxaca	Sin identificar

**Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró el recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“El sujeto obligado me entregó la información incompleta y mal clasificada. Además, su fundamentación para la retención y clasificación de información es deficiente e insuficiente. Adjunto un documento con mi queja completa debido a que por su extensión no entra en este espacio. Favor de revisarla. Gracias.”*



A través de la solicitud con número de folio **00553221** solicité información estadística referente a la cantidad de cuerpos no identificados que ha registrado la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO), desde 2000 hasta la fecha, desglosado en los siguientes rubros:

Si están relacionadas con muertes violentas, la fecha en la que se registraron, el municipio en el que se hallaron, cuantos de los cuerpos han sido identificados desde entonces y cuantos siguen sin ser identificados. También si las víctimas están relacionadas a una carpeta de investigación o averiguación previa, y de ser así, especificar en cada caso el folio del expediente, el tipo de delito investigado, la fecha de ocurrencia del delito y la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación.

Si bien recibí respuesta a través de los oficios **FGEO/DAJ/U.T./855/2021** y **FGEO/I.S.P./SE.ME.FO./MAVG/159/2021** el sujeto obligado me entregó la **información incompleta y mal clasificada**, pues no me proporciona la totalidad de la información desglosada en los rubros anteriormente señalados. Además, no siempre argumenta ni fundamenta por qué retiene la información, y en algunos casos se contradice. A continuación explico mi inconformidad:

- 1- No me entregaron la información desde el año 2000 como la solicité. Algunas unidades argumentan que fueron fundadas en años posteriores o simplemente que no cuentan con información de años anteriores. Lo cuál considero **una fundamentación deficiente e insuficiente** dado que el fenómeno de localización de cuerpos no identificados no es nuevo, y el que las direcciones de servicios periciales sean relativamente nuevas no es argumento suficiente para no recabar la información previa a su creación. Además no es lo suficiente **exhaustiva**.
- 2- En muchos de los casos no especifican si los cuerpos están relacionados con muertes violentas o no. Algunas unidades argumentan que esa información no la tienen porque corresponde al Ministerio Público. Esto es **una fundamentación deficiente e insuficiente** por varias razones: en primer lugar otras unidades si me especificaron si los cuerpos están relacionados con muertes violentas, y en segundo lugar, si la información la tienen los Ministerios Públicos, estos pertenecen a la FGEO a la cuál le estoy solicitando la información pública y por ende son sujetos obligados a proporcionármela.
- 3- En muchos casos no se especifica si los cuerpos han sido identificados desde su localización **sin fundar** la razón por la cuál se retiene o reserva esta información, y en contraste con otros casos en los que si se proporciona sin problema.
- 4- No me proporcionan la información de todas las dependencias del Instituto de Servicios Periciales. En el caso, por ejemplo, de "Valles Centrales" en el que se niegan a entregarme la información, argumentan que "los Municipios que conforman Valles Centrales, realizan inhumaciones de cadáveres no identificados en los descansos municipales de cada localidad, por lo que la información de estos la resguarda el Ministerio Público de cada Municipio en coordinación con las autoridades municipales en turno". Lo considero **una fundamentación deficiente e insuficiente** por las razones expuestas anteriormente.
- 5- Conforme a la información relacionada con las carpetas de investigación o averiguaciones previas; es decir, al folio del expediente, el tipo de delito investigado, la fecha de ocurrencia de los delitos y la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación. No me otorgaron información alguna. En algunos casos se declararon incompetentes y argumentaron que la competencia es del Ministerio Público La cuál considero **una fundamentación deficiente e insuficiente** por las razones expuestas anteriormente, y porque que sus causales de reserva no están fundadas ni motivadas a través de la aplicación de la prueba de daño, como lo establecen **los artículos 114 y 104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Valles Centrales  
Chiclayo

esta información, y en contraste con otros casos en los que si se proporciona sin problema.

- 4- No me proporcionan la información de todas las dependencias del Instituto de Servicios Periciales. En el caso, por ejemplo, de "Valles Centrales" en el que se niegan a entregarme la información, argumentan que "los Municipios que conforman Valles Centrales, realizan inhumaciones de cadáveres no identificados en los descansos municipales de cada localidad, por lo que la información de estos la resguarda el Ministerio Público de cada Municipio en coordinación con las autoridades municipales en turno". Lo considero **una fundamentación deficiente e insuficiente** por las razones expuestas anteriormente.
- 5- Conforme a la información relacionada con las carpetas de investigación o averiguaciones previas; es decir, al folio del expediente, el tipo de delito investigado, la fecha de ocurrencia de los delitos y la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación. No me otorgaron información alguna. En algunos casos se declararon incompetentes y argumentaron que la competencia es del Ministerio Público La cuál considero **una fundamentación deficiente e insuficiente** por las razones expuestas anteriormente, y porque que sus causales de reserva no están fundadas ni motivadas a través de la aplicación de la prueba de daño, como lo establecen **los artículos 114 y 104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, la información que solicito no es información privada pues en ningún momento estoy solicitando información con la que se pueda identificar a los sujetos implicados y mucho menos a las víctimas directas, o que obstaculice la investigación. En todo caso, conforme al **artículo 115** de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que:

**...Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:**

**I: Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad..."**

Y como consta en mi solicitud con número de folio **00553221**, la información que solicito se trata de la localización de cuerpos no identificados, los cuáles pueden estar relacionadas a los delitos de desaparición forzada o desaparición por particulares. Delitos en los cuales la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya han emitido criterios; ésta última, por

ejemplo, caracteriza como graves violaciones a Derechos Humanos aquellos actos "como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú, 14/03/2001). Véase también los criterios emitidos en ese sentido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, en su resolución del pleno sobre el Recurso de Revisión con número de expediente: RDA 5151/14. Véase también el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México.

Por todo lo anterior **considero que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, negligente y dolosa**, y está orientada a violar de manera intencional mi derecho a acceder a información que es publica por ley; por lo que -por propio derecho- interpongo el presente recurso de revisión para que el organismo garante resuelva sobre el proceder de las y los servidores públicos involucrados en la emisión de la respuesta y su contenido, para determinar si actuaron de forma dolosa y, por lo tanto, si deben ser sancionados; así como para que la información sea entregada completa y en la forma en la que fue solicitada.

De antemano muchas gracias.

#### Cuarto.- Admisión del Recurso.

Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0383/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

#### Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Jaime Alejandro Velásquez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, remitiendo oficio número FGEO/I.S.P./SE.ME.FO./MAVG/168/2021, suscrito por el Maestro Jorge Alejandro Gómez Guerrero, Director del Instituto de Servicios Periciales, mediante el cual formula alegatos en los siguientes términos:

**MTRO. JORGE ALEJANDRO GOMEZ GUERRERO**, Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con todas y cada una de las facultades que a mi favor confieren los artículos 196 y 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de acuerdos y notificaciones el ubicado en la calle Aldama, número 109, Cuarta Sección, Paraje el Tule, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, ante Usted con el respeto que le es debido comparezco y expongo:

En atención al oficio número FGEO/DAJ/U.T./925/2021 de fecha 31 de agosto del año dos mil veintiuno y recibido en esta misma fecha, mediante el cual solicita la remisión a la Unidad de Transparencia, dentro del término de dos días contados a partir de la recepción del presente, un informe en el cual deberá formular los alegatos y ofrecer las pruebas que considere pertinentes para que esa Unidad de Transparencia pueda dar contestación al requerimiento realizado, relativo al Recurso de Revisión con expediente **R.R.A.I.0383/2021/SICOM** de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno, emitido por la Maestra **MARIA ANTONIETA VELASQUEZ CHAGOYA**, Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al respecto efectuó el informe solicitado en los siguientes términos:

#### ALEGATOS

1.- Por cuanto hace a la manifestación del recurrente:

*"...No me entregaron la información desde el año 2000 como lo solicité. Algunas unidades argumentan que fueron fundadas en años posteriores o simplemente que no cuentan con información de años anteriores. Lo cual considero una fundamentación deficiente e insuficiente dado que el fenómeno de localización de cuerpos no identificados no es nuevo, y el que las direcciones de servicios periciales sean*

*relativamente nuevas no es argumento suficiente para no recabar la información previa a su creación. Además no es lo suficiente exhaustiva..."*

Al respecto y en vía de alegato manifiesto que contrario a lo manifestado por el recurrente le fue especificado que la base de datos con la que cuenta este Instituto es a partir del año dos mil catorce (debido a la inauguración del SE.ME.FO.), motivo por el cual este Instituto de Servicios Periciales, no cuenta en sus archivos con información de años anteriores pues, como se ha reiterado se llevó a cabo una inauguración en dicho año y por tanto existe una imposibilidad material de no contar con ningún otro archivo anterior a la inauguración del SE.ME.FO, solo fue posible proporcionar la información con la que se cuenta en este instituto, conforme a la base de datos relacionada con cuerpos, cadáveres, osamentas no identificados que se han registrado, en la forma y términos proporcionados (sin responsabilidad para este Instituto del procesamiento de la misma ni su presentación conforme al interés del solicitante), por tal motivo a manera de alegato manifiesto la imposibilidad para la remisión de la información solicitada haciéndose la aclaración que la información con la que cuenta este Instituto fue proporcionada se proporciona en el estado en que se encuentra de conformidad con lo establecido en el Artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca que establece dentro de lo que nos interesa, lo siguiente:

*"... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."*

2.- Por cuanto hace al siguiente punto:

*"...En muchos de los casos no especifican si los cuerpos están relacionados con muertes violentas o no. Algunas unidades argumentan que esta información no la tienen porque corresponde al Ministerio Público. Esto es una fundamentación deficiente e insuficiente por varias razones: en primer lugar otras unidades si me especifican si los cuerpos están relacionados con muertes violentas, y en segundo lugar, si la información la tienen los Ministerios Públicos, estos pertenecen a la FGEO, a la cual le estoy solicitando la información pública y por ende son sujetos obligados a proporcionármela..."*

Al respecto me permito de hacer de su conocimiento en vía de alegato lo siguiente:

En un primer orden de ideas resulta importante destacar que resultan inexactos los argumentos vertidos por el recurrente, pues no es posible pasar por alto el hecho de que la información solicitada respecto de si los cuerpos se encuentran relacionados con muertes violentas o no, dicha determinación le corresponde DURANTE LA INVESTIGACIÓN al Ministerio Público Correspondiente de cada una de las diversas Vicefiscalías con las que cuenta esta Fiscalía General del Estado, pues es el

MINISTERIO PÚBLICO quien tiene la conducción y mando de la investigación de los delitos, al ser de su competencia resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión tal y como lo establecen los artículos 127 y 131 fracciones III, V, XVI y XXIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cabe señalar que resulta de igual forma inexacta la manifestación del recurrente basando su inconformidad en el argumento de que algunas unidades no le proporcionan información y otras unidades si le especifican información, lo anterior en virtud de que en la especie las solicitudes de información se encuentran sujetas a las diversas disposiciones normativas del Estado Mexicano y por lo tanto su dotación se encontrará sujeta a las disposiciones normativas aplicables y no a la simple analogía o por mayoría de razón, por lo que su argumento deviene en inoperante, máxime que el Instituto de Servicios Periciales funge únicamente como Órgano Auxiliar del Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas, coadyuvando en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos, bajo la autoridad y mando inmediato de éste, en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen tal y como lo establecen los Artículos 197 Fracción III y 198 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.



proporcionada en el estado en que se encuentra en los archivos, sin que comprenda a este instituto la obligación del procesamiento de la información como el presentarla conforme al interés del solicitante de conformidad con el Artículo 117 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establece dentro de lo que nos interesa, lo siguiente:

4.- Por cuanto hace al siguiente punto:

*"... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."*

Conforme a lo anteriormente citado y respecto a los casos donde se especifica si el cuerpo ha sido identificado o no son aquellos que se encuentran bajo resguardo del Instituto de Servicios Periciales (sede) el estatus de identificación son aquellos que quedan bajo resguardo del Agente del Ministerio Público ya que de acuerdo a los peritajes realizados y enviados a los mismos pueden llegar a la identificación del cadáver, lo cual los Agentes del Ministerio Público ya no notifican a este Instituto por ser atribuciones propias de la autoridad encargada del caso.

5.- Por cuanto hace al siguiente punto:

*"...No me proporciona la información de todas las dependencias del Instituto de Servicios Periciales. En el caso por ejemplo de Valles Centrales, en el que se niegan a entregarme la información, argumentando que los Municipios que conforman Valles Centrales, realizan inhumaciones de cadáveres no identificados en los descansos municipales de cada localidad por lo que la información de estos la resguarda el Ministerio Público de cada municipio en coordinación con las autoridades municipales en turno, lo considero una fundamentación deficiente e insuficiente por las razones expuestas anteriormente..."*



Sec  
Lic. Ms. A

Respecto a este punto este instituto de servicios periciales a manera de alegato me permito hacer de su conocimiento que resulta inexacto la manifestación del recurrente pues por cuanto hace a la inhumación de cadáveres no identificados en la región de valles centrales, dicha información debe de encontrarse a cargo de los agentes del ministerio Público adscritos a las diversas áreas que conforman la Vicefiscalía General Zona Centro, pues resulta pertinente establecer al recurrente que los diversos agentes del ministerio público dentro de la región de los valles centrales son los resguardantes en las diversas carpetas de investigación respecto de la información relativa a inhumación de cadáveres no identificados dentro de su circunscripción territorial, máxime que el personal pericial al acudir a las diversas poblaciones de la región de los valles centrales y otras, solo se encarga de realizar las diligencias que le son solicitadas por los Agentes del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto por el

diverso 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedando el resguardo o destino final de los cadáveres queda bajo la responsabilidad del Ministerio Público correspondiente, así como la información respectiva en coordinación con la autoridad municipal de las comunidades, de lo cual no remite conocimiento alguno de estos actos a este Instituto de Servicios Periciales.



## 6.- Por cuanto hace al siguiente punto:

"...Conforme a la información relacionada con las carpetas de investigación o averiguaciones previas; es decir, al folio del expediente, el tipo de delito investigado, la fecha de ocurrencia de los delitos y la fecha de apertura de la Averiguación previa o la carpeta de investigación. No me otorgaron información alguna, en algunos casos se declararon incompetentes y argumentaron que la competencia es del Ministerio Público, la cual considero una fundamentación deficiente e insuficiente por las razones expuestas anteriormente, y porque sus causales de reserva no están fundadas ni motivadas a través de la aplicación de la prueba de daño, como lo establecen los artículos 114 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

En este punto a manera de alegato me permito establecer que resulta incorrecta la manifestación del recurrente, pues es de recalcar que se ha venido haciendo que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, dentro de una Carpeta de Investigación o Averiguación Previa que se encuentre en investigación son estrictamente reservados, a los cuales únicamente las partes podrán tener acceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual establece, dentro de lo que nos interesa, lo siguiente:

los  
ez Chagoya Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

"...Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o

estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme..."

En este sentido la información solicitada por el recurrente es de carácter reservado pues dicha información le resulta necesaria en la investigación de los hechos de la cual es responsable en su conducción, coordinando para tal efecto a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación al ser de su competencia resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión tal y como lo establecen los artículos 127 y 131 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, motivo por el cual y a la luz de las disposiciones normativas invocadas resulta ser el ministerio público el responsable de la información solicitada por el recurrente, reforzándose, la negativa de proporcionar la información solicitada por parte de esta Instituto, máxime que como ha sido establecido en múltiples apartados el Instituto de Servicios Periciales, es el Órgano Auxiliar del Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas, coadyuvando en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos, bajo la autoridad y mando inmediato de éste, en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen tal y como lo establecen los Artículos 197 Fracción III y 198 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por lo que devienen en inoperantes los argumentos esgrimidos por el recurrente así como inaplicable al caso concreto la disposición normativa invocada en la parte final del recurso interpuesto.

En atención a lo expuesto, fundado y motivado dentro del presente, me permito solicitarle se sirva tenerme en términos del presente realizando el informe respectivo y al efecto formulando los alegatos referidos en su oficio FGEO/DAJ/U.T./925/2021 de fecha 31 de agosto del año dos mil veintiuno, para lo efectos legales a que haya lugar.

Sec  
Lic. Ma. A

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

#### **Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

**Séptimo.-** Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

**Octavo.-** En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia del Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante; y,

## CONSIDERANDO:

### Primero.- Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta de julio del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día dieciocho de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### Tercero.- Causales de Improcedencia.

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al

estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta o no, así como si la clasificación como reservada de parte de la información es correcta y debidamente fundada y motivada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado la cantidad de cuerpos no identificados que ha registrado desde el año 2000 a la fecha, especificando cuántos de ellos están relacionados con muertes violentas, fecha, municipio en el que se hallaron, así como cuántos han sido identificados y cuántos siguen sin identificar, de la misma manera, solicitó se especificara si las víctimas están relacionadas a una carpeta de investigación y de ser así precisar en cada caso el folio del expediente, tipo de delito, fecha de



ocurrencia del delito y fecha de apertura de la carpeta de investigación, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada al considerarla incompleta.

Así, en respuesta el Sujeto Obligado a través del Director del Instituto de Servicios Periciales, otorgó información de los registros que dice tiene en los archivos del Servicio Médico Forense, esto a partir del año 2014, referente a los lugares y regiones: “*INSTITUTO SEDE (OAXACA)*”, con los rubros: “*FECHA*”, “*LUGAR DE LOCALIZACIÓN*” y “*CUANTOS IDENTIFICADOS*”; de la “*REGIÓN COSTA*”, con los rubros: “*FECHA*”, “*DELITO*”, “*MUNICIPIO EN EL QUE SE HALLARON*” y “*CUANTOS IDENTIFICADOS*”; de la “*REGIÓN CUENCA*”, con los rubros: “*FECHA*”, “*LUGAR DE LOCALIZACIÓN*” y “*SE RELACIONA CON UNA MUERTE VIOLENTA*”; de la “*REGIÓN ISTMO*”, con los rubros: “*FECHA*”, “*SE RELACIONA CON MUERTE VIOLENTA*”, “*LUGAR DE LOCALIZACIÓN*” y “*CUANTOS SIGUEN SIN SER IDENTIFICADOS*”; finalmente respecto de “*VALLES CENTRALES*”, informó: “*...la información de estos la resguarda el Agente del Ministerio Público de cada Municipio en coordinación con las Autoridades Municipales en turno*”.

De esta manera, la inconformidad del Recurrente radicó en la entrega de la información de manera incompleta y clasificada como reservada.

Ahora bien formular sus alegatos, el Director del Instituto de Servicios Periciales, se manifestó respecto de cada punto de inconformidad del Recurrente, señalando haber atendido la solicitud de información de acuerdo a sus funciones y facultades y de acuerdo a como obra en sus archivos, así mismo que, parte de la información solicitada le corresponde conocer al Ministerio Público, como se observa a continuación:

2.- Por cuanto hace al siguiente punto:

“...En muchos de los casos no especifican si los cuerpos están relacionados con muertes violentas o no. Algunas unidades argumentan que esta información no la tienen porque corresponde al Ministerio Público. Esto es una fundamentación deficiente e insuficiente por varias razones: en primer lugar otras unidades si me especifican si los cuerpos están relacionados con muertes violentas, y en segundo lugar, si la información la tienen los Ministerios Públicos, estos pertenecen a la FGEO, a la cual le estoy solicitando la información pública y por ende son sujetos obligados a proporcionármela...”

  
Sec  
Lic. Ma. A

Al respecto me permito de hacer de su conocimiento en vía de alegato lo siguiente:

En un primer orden de ideas resulta importante destacar que resultan inexactos los argumentos vertidos por el recurrente, pues no es posible pasar por alto el hecho de que la información solicitada respecto de si los cuerpos se encuentran relacionados con muertes violentas o no, dicha determinación le corresponde DURANTE LA INVESTIGACIÓN al Ministerio Público Correspondiente de cada una de las diversas Vicefiscalías con las que cuenta esta Fiscalía General del Estado, pues es el



MINISTERIO PÚBLICO quien tiene la conducción y mando de la investigación de los delitos, al ser de su competencia resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión tal y como lo establecen los artículos 127 y 131 fracciones III, V, XVI y XXIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cabe señalar que resulta de igual forma inexacta la manifestación del recurrente basando su inconformidad en el argumento de que algunas unidades no le proporcionan información y otras unidades si le especifican información, lo anterior en virtud de que en la especie las solicitudes de información se encuentran sujetas a las diversas disposiciones normativas del Estado Mexicano y por lo tanto su dotación se encontrará sujeta a las disposiciones normativas aplicables y no a la simple analogía o por mayoría de razón, por lo que su argumento deviene en inoperante, máxime que el Instituto de Servicios Periciales funge únicamente como Órgano Auxiliar del Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas, **coadyuvando en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos, bajo la autoridad y mando inmediato de éste, en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen tal y como lo establecen los Artículos 197 Fracción III y 198 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.**

#### 4.- Por cuanto hace al siguiente punto:

*"... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."*

Conforme a lo anteriormente citado y respecto a los casos donde se especifica si el cuerpo ha sido identificado o no son aquellos que se encuentran bajo resguardo del Instituto de Servicios Periciales (sede) el estatus de identificación son aquellos que quedan bajo resguardo del Agente del Ministerio Público ya que de acuerdo a los peritajes realizados y enviados a los mismos pueden llegar a la identificación del cadáver, lo cual los Agentes del Ministerio Público ya no notifican a este Instituto por ser atribuciones propias de la autoridad encargada del caso.

#### 5.- Por cuanto hace al siguiente punto:

*"...No me proporciona la información de todas las dependencias del Instituto de Servicios Periciales. En el caso por ejemplo de Valles Centrales, en el que se niegan a entregarme la información, argumentando que los Municipios que conforman Valles Centrales, realizan inhumaciones de cadáveres no identificados en los descansos municipales de cada localidad por lo que la información de estos la resguarda el Ministerio Público de cada municipio en coordinación con las autoridades municipales en turno, lo considero una fundamentación deficiente e insuficiente por las razones expuestas anteriormente..."*



Señ.  
Lic. Ma. J.

Respecto a este punto este instituto de servicios periciales a manera de alegato me permito hacer de su conocimiento que resulta inexacto la manifestación del recurrente pues por cuanto hace a la inhumación de cadáveres no identificados en la región de valles centrales, dicha información debe de encontrarse a cargo de los agentes del ministerio Público adscritos a las diversas áreas que conforman la Vicefiscalía General Zona Centro, pues resulta pertinente establecer al recurrente que los diversos agentes del ministerio público dentro de la región de los valles centrales son los resguardantes en las diversas carpetas de investigación respecto de la información relativa a inhumación de cadáveres no identificados dentro de su circunscripción territorial, máxime que el personal pericial al acudir a las diversas poblaciones de la región de los valles centrales y otras, solo se encarga de realizar las diligencias que le son solicitadas por los Agentes del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto por el

diverso 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedando el resguardo o destino final de los cadáveres queda bajo la responsabilidad del Ministerio Público correspondiente, así como la información respectiva en coordinación con la autoridad municipal de las comunidades, de lo cual no remite conocimiento alguno de estos actos a este Instituto de Servicios Periciales.

En este sentido, se observa que la respuesta fue otorgada únicamente a través de la Dirección de Servicios Periciales, y si bien como lo señaló el Director de dicha área, existe información que no le corresponde conocer, la Unidad de Transparencia debió turnar a las diversas áreas que pudieran contar con la información, como lo son las diversas Vicefiscalías, para que éstas realizaran una búsqueda en sus archivos y proporcionaran la información al ahora Recurrente, por lo que se tiene que efectivamente la información solicitada es incompleta.

No pasa desapercibido que, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia refirió:

*“**CUARTO:** Aunado a lo anterior y a efecto de subsanar la información faltante respecto a la Región de Valles Centrales, esta Unidad de Transparencia, solicitó a la Vicefiscalía General Zona Centro y Vicefiscalía General de Control Regional, áreas que tienen a su cargo agencias del Ministerio Público de la Región de Valles Centrales, que pudieran contar con la información, proporcionar la información con la que contaran, recibiendo los siguientes oficios, los cuales remiten información al respecto:*

*Oficios VGCR/2788/2021, de 02 de septiembre de 2021, suscrito por la Licenciada Margarita Guzmán Corsi, Vicefiscal General de Control Regional.*

*Oficio 442/V.G.Z.C/2021, de 02 de septiembre de 2021, suscrito por la Licenciada Silvia Belém García Díaz, Secretaria Ministerial adscrita a la Vicefiscalía General Zona Centro.*

Sin embargo, dichos oficios no fueron anexados por la Unidad de Transparencia, con lo cual no se puede subsanar la información faltante.

De esta manera, se tiene que la información proporcionada resulta incompleta, pues además el sujeto obligado únicamente proporciona información a partir del año 2013, y en algunos casos a partir del 2014, sin que se observe que exista información anterior a esta, siendo que se requirió la información a partir del año 2000, y si bien el Director del Instituto de Servicios Periciales refirió que es a partir de estas fechas con la que cuenta en virtud de que en esa fecha se inauguró el “SEMEFO”, también lo es que no se realizó la búsqueda en otras áreas ni se realizó la Declaratoria de Inexistencia de la Información, en su caso.

Así, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, instruye que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**“Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

**“Artículo 118.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De esta manera, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados

realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Ahora bien, respecto de la inconformidad del Recurrente referente a que no se le proporcionó la información relativa al número de folio de los expedientes, al declararse el área correspondiente incompetente, señalando además el Recurrente no ser procedente la clasificación de la información en virtud de tratarse de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; debe decirse que de acuerdo a lo establecido por la Ley de la materia, no debe clasificarse como reservada las averiguaciones previas o carpetas de investigación cuando a partir de elementos fehacientes se establezca que se está ante una violación grave de derechos humanos; es decir, que existan elementos demostrables en los que se identifique que el caso particular se encuentra ante una violación grave de un derecho humano, como lo es el caso de tortura, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y desapariciones forzadas, esto conforme a la clasificación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia dictada: “41. Esta corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41

Así mismo, la Unidad de Transparencia al formular sus alegatos manifestó que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos refieren que la desaparición forzada constituyen violaciones múltiples a derechos humanos, también lo es que debe determinarse en cada caso en concreto que se investiga si se está ante una violación grave de derecho humano, y ante ello debe hacerse un análisis en la que se compruebe que hay una trascendencia social de las violaciones, tal como lo establece la Tesis Aislada número 1a XI/2012 (10ª.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 29 de febrero de 2012:

*“VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA. De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es “grave” se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.*

*Amparo en revisión 168/2011. \*\*\*\*\*. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”*

De esta manera y conforme a la Tesis Aislada número 1a XI/2012 (10ª.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 29 de febrero de 2012, invocada por el Sujeto Obligado, se tiene que para determinar la gravedad de las violaciones a los Derechos Humanos se debe de determinar a partir de criterios cuantitativos y cualitativos que efectivamente se está ante dichos supuestos.

Así, el criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos.

Por su parte, el criterio cualitativo determina si estas violaciones presentan alguna característica que les dé una dimensión particular, como lo puede ser la multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo, la magnitud y la participación del Estado.

De la misma manera, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, instrumento mediante el cual se constituye la Corte Penal Internacional, en su artículo 7o., considera como crímenes de lesa humanidad cualquiera de los delitos incluidos en el catálogo –que incluye la tortura, la desaparición forzada de personas, etc.– siempre y cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento del Estado de dicho ataque.

Así, el mismo artículo 7º., fracción 2, inciso a), establece:

*a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;*

Así mismo, algunos autores han establecido que la premisa fundamental en los delitos considerados como de lesa humanidad se basa en que, dada su gravedad, éstos afectan o dañan a la comunidad internacional en general, más allá del país o región donde se hayan cometido<sup>2</sup>.

Es así que, en el caso que nos ocupa, no se observa que existan elementos comprobables para determinar que los expedientes iniciados desde el año 2000 por casos de cuerpos no identificados, se encuentran vinculados ante delitos graves de violación a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, pues no necesariamente la investigación sobre tales casos conlleva a una violación grave a un derecho

<sup>2</sup> Sobre un panorama general del desarrollo del derecho penal internacional y los crímenes internacionales, *Vid.* Antonio Cassese, *International Criminal Law*; y Gerhard Werle, *Principles of International Criminal Law*.

humano, pues no se tiene datos relacionados con los criterios de las características anteriormente citadas, como lo son, la multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo, la magnitud y la participación del Estado.

No pasa desapercibido que es de conocimiento público que en materia de acceso a la información pública, los organismos garantes en materia de acceso a la información pública han determinado revocar la reserva de la información relacionada con las averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, también es necesario establecer que tales casos se encuentran vinculados a temas muy particulares y de trascendencia social, reuniendo las características que señalan los documentos y normatividad anteriormente expuestas, las cuales a partir del estudio y análisis de las características generadas, se determina la existencia de elementos claros de violaciones graves a derechos humanos o relacionados con actos de corrupción, para con ello dejar de observar la confidencialidad en las investigaciones; sin embargo, cuando se requiere la información de manera generalizada, como es el presente caso, no puede ser factible establecer que se está ante delitos que signifiquen graves violaciones a derechos humanos o de lesa humanidad.

~~Por el contrario, la divulgación de la información referente a los números de averiguaciones previas o carpetas de investigación, en casos generales en los que no se determine que se está ante un caso de lesa humanidad, puede representar un riesgo al llegar a establecerse a través de tal información la identidad de las partes, como lo puede ser de las víctimas o de los imputados, conculcándose con ello otros derechos como el de la protección a datos personales o el de presunción de inocencia.~~

~~Así mismo, es necesario señalar que al proporcionarse información estadística referente a las averiguaciones previas o carpetas de investigación y relacionarse con el número de averiguación previa o carpeta de investigación, podría poner en riesgo la investigación realizada, pues se estaría identificando los datos contenidos en ellas al vincularse dichos datos.~~

~~Aunado a lo anterior, por lo que respecta a la información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público y tener actualizada en medios electrónicos, el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:~~

~~“Artículo 24. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:~~

- ~~I. Las estadísticas o indicadores en la procuración de justicia;~~
- ~~II. Las estadísticas sobre denuncias y/o querrelas presentadas averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;~~
- ~~III. La estadística de las averiguaciones previas consignadas, así como de las carpetas de investigación;~~
- ~~IV. Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;~~
- ~~V. Publicar los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud, y~~
- ~~VI. Las demás que lo señalen esta Ley y disposiciones normativas aplicables”~~

~~Como se puede observar, dentro de la información que la legislación le impone al sujeto obligado se encuentra únicamente la referente a estadísticas, sin que se observe información que haga identificable a las averiguaciones previas o carpetas de investigación.~~

Ahora bien, es de recordar que el sujeto obligado reservó la información de los números de las averiguaciones previas con fundamento en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimiento Penales. Sin embargo, se considera necesario analizar el derecho de acceso a la información desde la normativa especializada en la materia.

Al respecto, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información reservada” y el de “información confidencial”.

En la especie, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de “información reservada”, instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; **se encuentre**



contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

~~En ese sentido, si bien~~ Por su parte, el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, o cualquier cosa con la que estén relacionados, son estrictamente reservados y sólo tendrán acceso a los registros de la investigación, así como demás datos ahí señalados las partes en la investigación:

**“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.*

*En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.*

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”*

~~Actualizándose~~ Por lo que se vincula con ello la causal de reserva prevista en los artículos 113 fracciones XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 49 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:



**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Artículo 49. El acceso a la información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

...

XV. por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó “¿Cuántos cuerpos no identificados ha registrado la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, desde 2000 hasta la fecha? Favor de especificar cuántos de ellos están relacionados con muertes violentas... Favor de especificar si las víctimas están relacionadas a una carpeta de investigación o averiguación previa, y de ser así, especificar en cada caso el folio del expediente, el tipo de delito investigado, la fecha de ocurrencia del delito y la fecha de apertura de la averiguación previa o la carpeta de investigación”. Es decir, no sólo solicita información estadística, sino específica de todas las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los casos ya señalados.

Así mismo, eEs necesario señalar que al proporcionarse información estadística referente a las averiguaciones previas o carpetas de investigación y relacionarse con el número de averiguación previa o carpeta de investigación, se estaría brindando información contenida en la misma y podría poner en riesgo la investigación realizada, toda vez que la actividad que realiza el Ministerio Público podría verse entorpecida pues se estaría identificando los datos contenidos en ellas al vincularse dichos datos.

Así se advierte que se configura el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones XII y XIII de la Ley General y el artículo 49, fracciones X y XV de la Ley local. Ambos concatenados con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimiento Penales.



Sin embargo, no solamente basta con invocar tal precepto, pues la misma legislación, en su artículo 114, establece la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:

“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Ahora, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

En relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

“**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

Respecto al hecho de proporcionar el número de averiguación previa o carpeta de investigación, vinculado con la información estadística ya proporcionada, el sujeto obligado refiere:

*“... que tratándose de investigaciones, el Ministerio Público, es la autoridad facultada para conducir la investigación, investigación que contiene la práctica de las diligencias que tienden a recabar información y pruebas demostrar el esclarecimiento de un hecho sancionado por la ley como delito...” (Sic.)*

Ahora bien, se observa que al vincular la información proporcionada con el número carpeta de investigación o averiguaciones previa se estaría brindado la información contenida en las mismas, y se afectaría la labor de investigación y persecución de delitos. Poniendo en riesgo su conclusión al permitir que diversas personas distintas a las partes conozcan información específica de las mismas.

Sin embargo, al eliminar el número de la carpeta de investigación o averiguación previa, el sujeto obligado estuvo en posibilidad de entregar información estadística que no permitirá la identificación de información reservada.

Al respecto, las obligaciones de transparencia que tiene el sujeto obligado conforme al artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

***“Artículo 24.** La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:*

- I. Las estadísticas e indicadores en la procuración de justicia;*
- II. Las estadísticas sobre denuncias y/o querrelas presentadas averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;*
- III. La estadística de las averiguaciones previas consignadas, así como de las carpetas de investigación;*
- IV. Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;*
- V. Publicar los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud, y*
- VI. Las demás que le señalen esta Ley y disposiciones normativas aplicables”*

Como se puede observar, dentro de la información que la legislación le impone al sujeto obligado se encuentra únicamente la referente a estadísticas, sin que se observe información que haga identificable a las averiguaciones previas o carpetas de investigación.



Es decir, se advierte que de conformidad con las obligaciones y siguiendo el principio de proporcionalidad al que se mandata en el artículo 104, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, eliminó aquella información que pudiera hacer identificable la investigación practicada, restringiendo de forma estricta aquella que no podía ser entregada en el caso en particular. Aunado a lo anterior, por lo que respecta a la información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público y tener actualizada en medios electrónicos, el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 24. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 70 de la Ley General, así como, las que les sean aplicables y les correspondan, conforme a las disposiciones normativas aplicables y además deberá publicar y actualizar la siguiente información:

I. Las estadísticas e indicadores en la procuración de justicia;

II. Las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;

III. La estadística de las averiguaciones previas consignadas, así como de las carpetas de investigación; IV. Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;

V. Publicar los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud, y

VI. Las demás que le señalen esta Ley y disposiciones normativas aplicables”

Como se puede observar, dentro de la información que la legislación le impone al sujeto obligado se encuentra únicamente la referente a estadísticas, sin que se observe información que haga identificable a las averiguaciones previas o carpetas de investigación.

También lo es que no solamente basta con invocar tal precepto, pues la misma

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”





~~Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.~~

~~Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:~~

~~“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.~~

~~Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.~~

~~Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”~~

~~“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:~~

- ~~1. — La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;~~
- ~~2. — II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y~~
- ~~3. — III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”~~

~~“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.~~



~~La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”~~

~~Sin embargo, es necesario mencionar que, si bien la legislación establece la posibilidad de entrega de la información en una versión pública, también lo es que para efectos de los números de averiguación previa o carpetas de investigación, éstos al ser identificables a dichas carpetas pueden ser motivo de reserva, por lo que no necesariamente pueden ser otorgados en las versiones públicas cuando a partir de la prueba de daño se realice tal determinación.~~

De esta manera, se tiene que toda vez que se solicitó diversa información específica de averiguaciones previas y carpetas de investigación, brindar el “folio del expediente” relacionado con los diversos datos estadísticos ya proporcionados parte de la información que fue solicitada puede considerarse se considera como reservada referente al “folio del expediente” de las carpetas de investigación o averiguación previa, “iniciadas desde el 2000 a la fecha por el delito de inhumación clandestina o inhumación ilegal”, pues la misma hace referencia a información contenida en carpetas de investigación o averiguaciones previa aunado al hecho de que al pedir un conjunto de expedientes bajo un criterio general, pues no existen permite obtener elementos demostrables que ~~tales carpetas de investigación los hechos investigados configurense encuentren ante casos de~~ violaciones graves a derechos humanos, pues esto se demuestra caso por caso.

Sin embargo resulta parcialmente fundado el agravio del particular, ya que el sujeto obligado no realizó la prueba de daño requerida, ni su Comité de Transparencia emitió el Acuerdo de Reserva en el que exprese las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Por lo que se ordena modificar la respuesta, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada.

Así mismo, es necesario ordenar al sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, a efecto de que realice las gestiones en las diversas áreas que lo conforma para que lleven a cabo una búsqueda de la información referente a: *“cuántos de ellos están relacionados con muertes violentas”, “si la víctima está relacionada a una carpeta de investigación”, “tipo de delito investigado”, “fecha de ocurrencia del delito” y “fecha de apertura de la averiguación previa o carpeta de investigación”,* así como de la información que en un primero momento proporcionó pero que omitió del año 2000 al 2013 y en caso de no localizarla deberá realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, proporcionándola al Recurrente.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, resulta parcialmente fundado el agravio del particular, ya que el sujeto obligado no realizó la prueba de daño requerida, ni su Comité de Transparencia emitió el Acuerdo de Reserva en el que exprese las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Por lo que se ordena modificar la respuesta, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que realice Acuerdo de Reserva de la Información a través de su Comité de Transparencia, apegado a los establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de la información que dice es reservada.

Así mismo, se ordena al sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, a efecto de que realice las gestiones en las diversas áreas que lo conforma para que lleven a cabo una búsqueda de la información referente a: *“cuántos de ellos están relacionados con muertes violentas”, “si la víctima está relacionada a una carpeta de investigación”, “tipo de delito investigado”, “fecha de ocurrencia del delito” y “fecha de apertura de la averiguación previa o carpeta de investigación”,* así como de la información que en un primero momento proporcionó pero que omitió del año 2000 al 2013 y en caso de no localizarla deberá realizar Declaratoria de Inexistencia

de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, proporcionándola al Recurrente.

#### **Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

#### **Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause

ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**Primero.-** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad y en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé

cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Sexto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado